

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **77**

Fecha Estado: 11/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160002400	Verbal	JULIETH TATIANA BARRERA GIRALDO	JESUS PORRAS ALBAN	Auto pone en conocimiento LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	10/12/2020		
05001400302020170030400	Verbal	JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA	NORBERTO SALAZAR RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACLARAR la fecha en que se va a realizar la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de PERTENENCIA de JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA en contra de NORBERTO SALAZAR RAMIREZ, la cual se realizara el próximo OCHO (8) DE MARZO DE 2021 A LAS 9 A.M. Lo demás queda conforme el auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado 072 del 20 de noviembre de 2020.	10/12/2020		
05001400302020180125700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ANDRES DANILO MONSALVE GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020190010600	Ejecutivo Singular	CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL Y OTROS	UBEIMAR LOPEZ VILLA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AYH CONSTRUCTORA	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/12/2020		
05001400302020190020500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SAS	NACHER VALENCIA MECHECHE	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR EDGAR DUQUE VAHOS	10/12/2020		
05001400302020190039300	Ejecutivo Singular	ZENULFA PINO MOSQUERA	MAIA HELENA PEDRAZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020190041000	Ejecutivo Singular	JOSE LEONARDO CALLE ATEHORTUA	LUIS IGNACIO MONTOYA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190051600	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ALVAREZ CANO	LEIDY JOHANA ALVAREZ ESPINOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO, donde se llevaran todas las etapas hasta emitir sentencia Requerir a la demandada para que esta sea la última vez que se postergue la presente diligencia, y este preparada con sus equipos electrónicos con el programa Teams y así poder unirse a la audiencia sin problemas. DECRETA PRUEBAS	10/12/2020		
05001400302020190079500	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S	INVISEÑALES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 16 DE MARZO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO, DECRETA PRUEBAS	10/12/2020		
05001400302020190109500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARIO BOTERO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020190109700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OMAR LEONARDO ABREO LEAL	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/12/2020		
05001400302020190121800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAPRI P.H	SOL MIREYA RESTREPO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto pone en conocimiento Corregir el auto del 28 de noviembre de 2020 en su numeral segundo que tuvo notificado por conducta concluyente al Banco Davivienda S.A., en indicar que el representante legal es el doctor WILLIAM JIMÉNEZ GIL.	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190133300	Verbal	GUILLELMO CORDOBA ACEVEDO	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	Auto termina proceso por excepciones previas Acceder a la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente, en consecuencia Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.	10/12/2020		
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Acceder a la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Se ordena tener al Banco Popular S.A. como demandado y se ordena a las partes notificarle para que comparezca al proceso.	10/12/2020		
05001400302020200002800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ANDRY RENE CARDOSO PEREZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	10/12/2020		
05001400302020200004700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/12/2020		
05001400302020200009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	HECTOR ANDRES SALAZAR ALZATE	Auto pone en conocimiento Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, en el cual se da por terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive quedara así Se decreta el embargo de los inmuebles hipotecados e identificados con matrícula inmobiliaria Nro.001-879143 y 001-879161, debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Librese oficio).	10/12/2020		
05001400302020200014300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ROBINSON H. ACOSTA GUZMAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020200019000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CASA JARDIN PH	MARTHA ELENA MADRID CATAÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020200020500	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	ORLANDO JOSE GOMEZ PETRO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia teniendo en cuenta que por error del despacho no se tenía anotada en la agenda del despacho la diligencia programada para este mismo día a las 9 am, es por lo que se procede a fijar como NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia inicial para el próximo 22 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 A.M dentro del proceso REIVINDICATORIO de MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ en contra de GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	10/12/2020		
05001400302020200036200	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	MARIA ELENA LÓPEZ CEBALLOS	Auto ordena emplazar	10/12/2020		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO con CC Nro. 8.471.282, del auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio de la cual admitió la demanda de nulidad-simulación en su contra dentro del presente proceso. Conforme el poder otorgado por el demandado CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO con tarjeta profesional 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido	10/12/2020		
05001400302020200048500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO CORDOBA RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020200049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	CONCEPCION ESPINOSA DE PATIÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020200058200	Ejecutivo con Título Hipotecario	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER a la señora EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ con nro. CC 71. 696.845 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.	10/12/2020		
05001400302020200067100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CARLOS LA VERDE GALLEGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020200073000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Alex Johan Mena Rentería	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		
05001400302020200073100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DERWIN DANIEL ALZATE PINO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MIGUEL SEGUNDO RESTREPO BORNACELLY	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ con CC Nro. 42.788.055, del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual libro mandamiento de pago en su contra y a favor de COOTRASENA	10/12/2020		
05001400302020200080100	Verbal Sumario	A Y N ACTIVOS Y NEGOCIOS S.A.S.	ZIMBABWE S.A.S	Auto termina proceso POR ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE	10/12/2020		
05001400302020200080300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GILDARDO RIOS VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200080400	Verbal	JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA	EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto admite demanda admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato obra civil instaurado por JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA,	10/12/2020		
05001400302020200080700	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ	ROSA DELIA VELEZ URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200080900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	PAOLA ANDREA DIAZ VIVARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200081000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200081200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO DE JESUS GOMEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200081300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARLOS CALVANO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200081400	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.	JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200081600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A	GABRIEL A. FLOREZ VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200081700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES S.A	JEIMY JOSE PLAZA SILVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200081900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR EDUARDO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200082200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	EDWIN HELVER ACOSTA AILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MARÍA EUGENIA PIÑEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200087600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	10/12/2020		
05001400302020200088900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		
05001400302020200089100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUIS ALBERTO CARDENAS AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ EDILMA GIRALDO GARCIA. C.C. No. 43.524.871, PAULA ANDREA BARRERA GIRALDO. C.C. No. 1.017.194.312, JULIETH TATIANA BARRERA GIRALDO. C.C. No. 98101453251 Y ANLLY ZULEMI BARRERA GIRALDO. C.C. No.1.017.219.134
Demandado	JESÚS PORRAS ALBAN C.C. No. 71.526.788
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2016 0024 00
Decisión	Levanta medida cautelar

El apoderado de la parte actora solicita muy comedidamente se sirva EXPEDIR el oficio de CANCELACIÓN MEDIDA CAUTELAR: INSCRIPCIÓN DE DEMANDA remitiéndolo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

Como en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 19 de junio de 2018 no hubo pronunciamiento por parte del despacho del levantamiento de la medida cautelar decretada, en esta oportunidad se resolverá sobre esta situación de la siguiente manera.

Como en el momento de que se admitió la demanda se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria número 01N-428184 de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Norte y el proceso ha terminado por conciliación entre las partes involucradas en la litis.

Por ser procedente lo solicitado se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-428184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; para el efecto se ordena la expedición del oficio a la mencionada oficina una vez quede ejecutoriado este auto.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Se ordena levantar la medida cautelar antes descrita.

Segundo: Ejecutoriado este auto se ordena expedir oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín a fin de que levanten la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 77 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ ENEIDA AVENDAÑO
Demandado	DIEGO LEÓN MÚNERA PINEDA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2016 1251 00
Decisión	Pone en conocimiento de las partes

El expediente con todas las actuaciones ha regresado al despacho remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Se ordena poner en conocimiento lo resuelto por el superior en donde se confirma en toda su integridad la sentencia emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 77 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que por error involuntario se fijó fecha en el presente proceso para el próximo 01 de marzo de 2021, a sabiendas de que ya estaba programada audiencia en el proceso 20170194. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2017 0304** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado por estado 072 del 20 de noviembre que fijo fecha de diligencia inicial para el 01 de marzo de 2021, es por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

ACLARAR la fecha en que se va a realizar la **AUDIENCIA INICIAL** en el proceso de PERTENENCIA de **JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA** en contra de **NORBERTO SALAZAR RAMIREZ**, la cual se realizara el próximo **OCHO (8) DE MARZO DE 2021 A LAS 9 A.M.**

Lo demás queda conforme el auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado 072 del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
077 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Corpbanca S.A. hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Andrés Danilo Monsalve González
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 01257 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Corpbanca S.A. hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Andrés Danilo Monsalve González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$48.569.788.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **29 de octubre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Corpbanca S.A. hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco Corpbanca S.A. hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Andrés Danilo Monsalve González**, de la siguiente forma:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$48.569.788.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **29 de octubre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Carlos Ignacio Agudelo Gil
Demandado	Ubeimar López Villa y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 00106 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2020 por la Dra Laura Lorena Arbelaez Bedoya - Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes por cuenta de otro despacho, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL con CC Nro. 8.287.566**, en contra de **UBEIMAR DE JESUS LOPEZ VILLA con C.C. Nro.71.633.509 Y LUZ MARLENY JHRAMILLO BLANDON con .CC. Nro. 43.070.219.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **020-73126**, de la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro Antioquia.

TERCERO: Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant, informándoles sobre la terminación del proceso y en caso de que hayan tomado nota al embargo de remantes solicitado mediante oficio 1976 del 11 de septiembre de 2019, en el proceso hipotecario de Scotiank Colpatría S.A. en contra de LUZ MARLENY JARAMILLO y UBEIMAR DE JESUS PEREZ VILLA, se decretara el desembargo de los mismos.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **077** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de diciembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 1300 IIPP, 1301 Juzgado 1 CCTO RIONEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1300

Radicado 05001 40 03 020 2019 0106 00

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur.
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble con matricula inmobiliaria 020-73126.

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL con CC Nro. 8.287.566**, en contra de **UBEIMAR DE JESUS LOPEZ VILLA con C.C. Nro.71.633.509 Y LUZ MARLENY JHRAMILLO BLANDON con .CC. Nro. 43.070.219.** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **020-73126.**

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 555 del 06 de marzo de 2019.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1301

Radicado 05001 40 03 020 2019 0106 00

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia

REF. Desembargo remanentes

SU RADICADO. 2019-0127-00

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CARLOS IGNACIO AGUDELO GIL con CC Nro. 8.287.566**, en contra de **UBEIMAR DE JESUS LOPEZ VILLA con C.C. Nro.71.633.509 Y LUZ MARLENY JHRAMILLO BLANDON con .CC. Nro. 43.070.219**. por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó el **LEVANTAMIENTO** del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 1976 del 11 de septiembre de 2019, en el proceso hipotecario de Scotiank Colpatria S.A. en contra de **LUZ MARLENY JARAMILLO y UBEIMAR DE JESUS PEREZ VILLA**, (aunque no aparece constancia de haber tomado nota de los mismos).

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0205 00
Demandante	Byport Colombia S.A. Nit 900189642-5
Demandado	Nacher Valencia Mecheche
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicado el emplazamiento al demandado por periódico y por el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado señor **NACHER VALENCIA MECHECHE CC 8.115.512**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 8 de abril de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **Bayport Colombia S.A.**

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **EDGAR DUQUE VAHOS** con C.C. Nro. 71.584.214 de Medellín y con TP 150095 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico edgarduquev@hotmail.com, Teléfono: 2325304.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **077** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de diciembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Zenulfa Pino Mosquera
DEMANDADO	María Helena Pedraza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00393- 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por la señora **Zenulfa Pino Mosquera** en contra de la señora **María Helena Pedraza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de mayo del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello la misma no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá

como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor la señora **Zenulfa Pino Mosquera** en contra de la señora **María Helena Pedraza**, por la siguiente suma y concepto:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Leida Patricia Murillo Bedoya
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 00410 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante en escrito enviado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2020 -Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **LEONARDO CALLE ATEHORTUA**, en contra de **LUIS IGNACIO MONTOYA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-524484**, de la oficina de Instrumentos públicos zona Sur

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **077** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de diciembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 1299



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1299

Radicado 05001 40 03 020 2019 0410 00

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur.
Ciudad

REF. Desembargo 001-524484. .

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **LEONARDO CALLE ATEHORTUA con C.C. Nro. 71.601.927** en contra de **LUIS IGNACIO MONTOYA RAMIREZ con C..C Nro. 70.554.175** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **01N-001-524484**.

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 1219 del 10 de mayo de 2019.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 2019 0516 00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada Leidy Johana Álvarez Espinosa, en escrito recibido en el correo del despacho el día 7 de diciembre a las 8 y 30 p.m, donde justifica su no comparecencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de diciembre de 2020, por motivos de fallas técnicas en el internet y por daños de conexión, el despacho al revisar la misma, y teniendo en cuenta que en verdad se están presentando fallas de conexión a internet, por cuanto el juzgado lo ha vivido y ha tenido experiencias en las tantas audiencias llevadas a cabo, el despacho para garantizar el debido proceso aceptara dicha justificación y fijara nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que el termino para pronunciarse sobre la demanda esta vencido, el despacho no aceptara que se le nombre apoderado para que la represente toda vez que no se ajusta a las exigencias del artículo 152 del C.G.P, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Fíjese el día **MARTES 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, donde se llevaran todas las etapas hasta emitir sentencia.

Requerir a la demandada para que esta sea la última vez que se postergue la presente diligencia, y este preparada con sus equipos electrónicos con el programa Teams y así poder unirse a la audiencia sin problemas.

DECRETO DE PRUEBAS

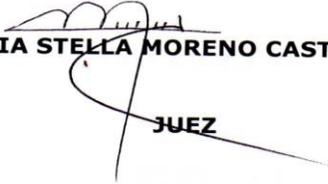
PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

1-INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada **LEIDY JHOANA ALVAREZ ESPINOSA**, lo cual se hará el día arriba indicado.

2-TESTIMONIALES. Cítese a declarar a **GUILLERMO ALFONSO SEGURA SAENZ, ALIDES ESPONOSA ABREO y MONICA ELIANA MUÑOZ**, quienes declararan los hechos conforme lo solicitado por la parte demandante. Requerir al demandante para que allegue los correos electrónicos de los testigos.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
077 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2019 0795** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **SURAMERICANA IMPORT EXPERT S.A.S** en contra de **INVESEÑALES S.A.S** consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 16 DE MARZO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrantes a folios 1 al 10., y los documentos aportados en el pronunciamiento de las excepciones esto es: a. Trazabilidad de información suministrada mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2020 enviado a INVISEÑALES S.A.S. b. PDF “aplicación abono” enviado a INVISEÑALES S.A.S., mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2020.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2- **DOCUMENTALES** Comprobante bancario de abonos, Liquidación de factura 1032 con abonos.

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la sociedad demandante **SURAMERICANA IMPORT EXPERT S.A.S** la cual se hará el día y hora arriba indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
077 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Jorge Mario Botero Muñoz
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01095 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Jorge Mario Botero Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$27.895.412.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°355444725**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.991.479.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°835621166479**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de septiembre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Jorge Mario Botero Muñoz**, de la siguiente forma:

1. **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$27.895.412.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°355444725**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.991.479.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°835621166479**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de septiembre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría


SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Omar Leonardo Abreo Leal
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1097 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud enviada el Dr Jorge Hernán Bedoya Villa apoderado de la parte demandante de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir además la solicitud fue signada por el Representante legal del Banco de Bogotá.

No existe embargo de remanentes. Ni dineros consignados al proceso-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **OMAR LEONARDO ABREO con CC. 8.357.033**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros 077048 de Bancolombia. Ofíciase

TERCERO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, se ordena. **ARCHAR** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **077** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de diciembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 9 de diciembre de 2020

Oficio No. 1298

Radicado No. 05001 40 03 020 2019-1097 00

Señor
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito manifestarles que el proceso EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit 8600002964-4**, en contra de **OMAR LEONARDO ABREO LEAL con C.C. Nro. 83570033**, por auto de la fecha, se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del de la cuenta de ahorros nro. 077048.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio 584 del 4 de marzo de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono [5881854, 3148817481](tel:58818543148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Capri P.H.
DEMANDADO	Sol Mireya Restrepo Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01218 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Condena en Costas

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial la **Urbanización Capri P.H.**, instauró demanda Ejecutiva en contra de la señora **Sol Mireya Restrepo Rodríguez**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **17 de enero de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Urbanización Capri P.H.**, y en contra de la señora **Sol Mireya Restrepo Rodríguez**, por las sumas indicadas en la aludida providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte demandada guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Capri P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Capri P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de la **Urbanización Capri P.H.**, en contra de la señora **Sol Mireya Restrepo Rodríguez**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$406.000.00.)**, por concepto de **SIETE (7) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, enero y febrero del año 2016**; por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$58.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2015)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$620.000.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016**; por valor de **SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$62.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$795.600.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$66.300.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$842.400.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$70.200.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$744.000.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019**; por valor de **SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$74.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.
Demandado	Jhon Mauricio Restrepo, Zoilo Cuellar Sáenz y yoscar Ortega Pacheco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01222- 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Jhon Mauricio Restrepo, Zoilo Cuellar Sáenz y yoscar Ortega Pacheco**, solicitando la ejecución por las siguientes sumas:

- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$350.820.)**, como capital por concepto de un (1) canon de arrendamiento correspondientes al **mes de julio del año 2017**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 06 de julio del año 2017.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.460.612.)**, como capital por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017**, a razón de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$365.153.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos

(06 de agosto de 2017), para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.633.788.)**, como capital por concepto de **doce (12)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2018**, a razón de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$386.149.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos (**06 de diciembre de 2017**) para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.976.688.)**, como capital por concepto de **doce (12)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019**, a razón de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$414.724.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos (**06 de diciembre de 2018**) para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.**, en contra del señor **Jhon Mauricio Restrepo, Zoilo Cuellar Sáenz y yoscar Ortega Pacheco**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.**, en contra del señor **Jhon Mauricio Restrepo, Zoilo Cuellar Sáenz y yoscar Ortega Pacheco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$350.820.)**, como capital por concepto de un (1) canon de arrendamiento correspondientes al **mes de julio del año 2017**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 06 de julio del año 2017.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.460.612.)**, como capital por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017**, a razón de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$365.153.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados

sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos (**06 de agosto de 2017**), para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.633.788.)**, como capital por concepto de **doce (12)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2018**, a razón de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$386.149.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos (**06 de diciembre de 2017**) para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.976.688.)**, como capital por concepto de **doce (12)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019**, a razón de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$414.724.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos (**06 de diciembre de 2018**) para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

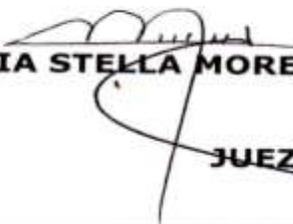
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.300.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO
Demandado	PROMOTORA SCALA S.A. Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01252 00
Decisión	Corrige auto

La apoderada de la parte demandada Banco Davivienda S.A. solicita corregir el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, publicado en los estados electrónicos del 30 de noviembre de 2020, respecto al nombre del representante legal de la entidad, se dijo que el representante legal es el señor Mauricio Serrano Sierra y el nombre correcto es el doctor William Jiménez Gil.

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria se tuvo como representante legal de Davivienda a persona diferente.

Por lo que efectivamente se incurrió en un error cambiando de nombre al representante legal de Banco Davivienda S.A., por lo que el mencionado auto será corregido en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 27 de noviembre de 2020, en su numeral segundo que tuvo notificado por conducta concluyente al Banco Davivienda S.A., indicando que el representante legal es el doctor WILLIAM JIMÉNEZ GIL.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 27 de noviembre de 2020.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

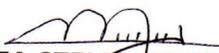
RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 28 de noviembre de 2020 en su numeral segundo que tuvo notificado por conducta concluyente al Banco Davivienda S.A., en indicar que el representante legal es el doctor WILLIAM JIMÉNEZ GIL.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **77** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO
Demandado	LINA MARÍA BARRIENTOS GARCÍA
Radicado	050014003020 020 2019 01333 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Aportada la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín y siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada señora LINA MARÍA BARRIENTOS GARCÍA; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 8 del C.G.P. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

Esta excepción previa, consiste en el hecho que, existe en la actualidad una demanda de “SIMULACIÓN” que se encuentra en curso ante los jueces civiles municipales cuyo radicado es N°05001400302020200035000 y que valga decir dentro de la revocatoria del fallo de tutela proferido por el tribunal superior de Medellín sala cuarta de decisión civil, magistrada ponente doctora PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, toma la decisión, y ordena REVOCAR EL FALLO, en la cual “REPITO” revoca el fallo del juez 20 civil municipal y se concede un término de 4 meses contados a partir de su notificación, esto

es el 6 de diciembre del año 2019, y teniendo en cuenta que se dieron las prórrogas y suspensión de términos por parte del consejo superior de la judicatura, según el decreto 564 de 2020 y sus acuerdos PCSJA 20 – 11521, y PCSJA20 – 11546,... hasta el 10 de mayo, y sus posteriores suspensiones, Y PRORROGAS, encontrándose en términos suspendidos para iniciar cualquier acción, de manera temeraria el demandante presentó esta demanda sin tener en cuenta la orden del tribunal superior de Medellín sala cuarta, como se dijo antes, tal cual se consagra en el artículo 100 N° 8 del código general del proceso.

De esta excepción previa se dio traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad se pronunció de la siguiente manera:

Es menester manifestarle su señoría que no le asiste razón al demandante dado que el proceso de Simulación que se cursa en su mismo despacho no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 numeral 8 del código General del proceso el cual reza: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” Al analizar los dos procesos se debe tener en cuenta que pese a recaer sobre el mismo bien inmueble, el asunto a tratar no es el mismo dado que en el proceso de simulación se pretende demostrar una supuesta simulación ocurrida en el contrato de compraventa celebrado entre e señor GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO y el señor GUILLERMO CÓRDOBA GAVIRIA, mientras que en el proceso reivindicatorio no se discute la propiedad del inmueble sino el derecho a poseer dicho inmueble, razón por la cual no serían los mismos asuntos. Además de lo anterior pese a que el demandante manifiesta que existe un pleito pendiente entre las partes por el solo hecho de haber radicado el día 6 de Julio de 2020 la demanda, sin saber si efectivamente va ha ser admitida por parte del despacho. En este orden de ideas al no ser mismo asunto se debe declarar por no probada la excepción previa propuesta por el demandado.

Es menester traer a colación lo manifestado por parte del Honorable tribunal en la parte resolutive así: “RESUELVE PRIMERO: REVOCAR la sentencia de procedencia y fechas indicadas, según se motivó en el aparte considerativo de este proveído. En su lugar

CONCEDER, como mecanismo transitorio el amparo constitucional deprecado para ORDENAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, deja sin efectos la diligencia de entrega practicada el 24 de octubre de 2019 y disponga la restitución del bien en favor de la tutelante Lina María Barrientos García, desplegando todas las actuaciones necesarias para lograr tal cometido. Además, se DEJA SIN EFECTOS el acta de conciliación en equidad N° 1788 de 2018 celebrada entre Guillermo León Córdoba Gaviria y Guillermo León Córdoba Acevedo, aprobada por la conciliadora en equidad Angela María Álvarez Galeano. El amparo constitucional es concedido como mecanismo transitorio hasta tanto se resuelva el proceso que, pretendiendo se declare la simulación del contrato de compraventa celebrado entre Guillermo León Córdoba Gaviria (hijo) y Guillermo León Córdoba Acevedo (padre) – el 17 de septiembre de 2015 por escritura pública 1595, deberá iniciar la aquí demandante Barrientos García en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de este proveído. Lo anterior, so pena del decaimiento del amparo transitorio aquí concedido. SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito de que disponga la secretaria de la Sala Civil. TERCERO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria formal de esta providencia. REMIRASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En este Orden de ideas no es viable que se manifieste una prohibición de acceder a la Jurisdicción para defender los derechos del señor Córdoba, el amparo constitucional que se le brinda a la señora LINA MARIA BARRIENTOS GARCÍA es el de que se le restituyera la tenencia del inmueble y que esta podrá tenerlo hasta tanto se decida el proceso de simulación que efectivamente inició el demandado el día 6 de Julio de 2020. Queda Totalmente claro que la orden del tribunal fue que se debe respetar la estadía de la señora LINA MARIA BARRIENTOS GARCÍA siempre y cuando acudiera a la jurisdicción, pero no le impide a mi cliente que acceda a la Jurisdicción, por lo cual no se recae en la temeridad y mala fé. Tan es así, que dentro de la medida cautelar que se solicitó dentro del presente proceso fue la de la Inscripción de la demanda, en aras a acatar lo ordenado por parte del Honorable Tribunal. Lo que podría presentarse es la suspensión de los efectos del fallo hasta tanto no se emita sentencia en el proceso de simulación, lo cual si tendría total sentido.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 8 “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

En lo que tiene que ver con esta excepción previa se tiene que la señora LINA MARÍA BARRIENTOS GARCÍA, dando cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil Cuarta, interpone demanda de simulación de la escritura pública 1595 del 17 de septiembre de 2015 celebrada entre los señores GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO y GUILLERMO CÓRDOBA GAVIRIA y que también son objeto de este proceso reivindicatorio instaurado por parte del señor GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO en contra de LINA MARÍA BARRIENTOS GARCÍA.

Aportado el fallo de tutela del Tribunal de Medellín Sala Civil Cuarta en su parte resolutive se ordenó dejar sin efecto audiencia de conciliación en equidad 178 de 2018 ante el centro de conciliación en equidad aprobada por Ángela María Álvarez Galeano, realizada por los

señores GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA ACEVEDO (PADRE) y GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA (HIJO); ordenando al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, (este despacho) dejar sin efecto la diligencia realizada el 24 de octubre de 2019 y se disponga la restitución del bien a Lina María Barrientos García.

En el fallo se hizo una fundamentación amplia sobre el inmueble que fue objeto de desalojo (lanzamiento), ordenado por este despacho, en virtud de la comisión solicitado por la conciliadora, donde se ha indicado que fue **ilegalmente traspasado de hijo a padre para defraudar una sociedad de hecho** y además por la ruptura de la pareja entre Guillermo Córdoba Gaviria y la señora Lina María Barrientos García.

Quedó muy claro que la pareja tiene dos hijas y una de ellas es menor de edad, que no pueden ser involucradas en el resquebrajamiento de la pareja, además le dejó la oportunidad a la accionante en la tutela que en un término de cuatro meses para presentar proceso de simulación, lo que efectivamente ocurrió.

Que el señor Guillermo Córdoba Acevedo antes de los cuatro meses presentó un proceso reivindicatorio el 13 de diciembre de 2019, con una pretensión principal que se ordene al demandado a restituir el inmueble objeto del proceso una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado; demanda que se está tramitando en este mismo despacho, y es objeto de esta excepción previa que se está resolviendo.

La señora Lina María Barrientos García interpone la demanda de simulación, que en la actualidad se está tramitando en este mismo Juzgado, esta admitida y se está notificando a la parte demandada, en donde se pretende que se declare la simulación del acto escriturario número 1595 del 17 de septiembre de 2015 .

El apoderado de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio en término oportuno interpone excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE

EL MISMO ASUNTO, basado en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P.; considera esta Juzgadora que basándonos en el fallo de tutela emitido por el Honorable Tribunal de Medellín sala Cuarta, dejó sin efecto todo lo que tuviera que ver con la restitución del inmueble; además indicó en uno de sus apartes que a pesar de que la Conciliadora en Equidad y este despacho obraron conforme a la ley, no era procedente dar esas órdenes de entrega del inmueble debido que allí viven las hijas de la pareja y vive una menor. Llama la atención que si la parte demandante en este proceso reivindicatorio ya se le había indicado que no le era procedente restituir a sus moradoras, Lina María Barrientos García y sus dos hijas, una de Ellas menor de edad, no hay explicación lógica para instaurar este proceso con la pretensión principal de reivindicación.

La parte actora indica que lo que es procedente es suspender este proceso hasta tanto no se conozca la sentencia de simulación que cursa en este mismo despacho, sin embargo, el despacho considera que efectivamente existe un pleito pendiente, porque existe el proceso de simulación ordenado por el Tribunal Superior de Medellín y que el señor Guillermo Córdoba Acevedo, tenía que respetar el fallo emitido por el Honorable Tribunal de Medellín sin instaurar otras acciones hasta tanto no se resuelva la simulación. Situación que este despacho respeta y cumple con el mencionado fallo de tutela y no debe continuar con este proceso.

Además llama la atención que padre e hijo quieran seguir haciendo actuaciones para resquebrajar derechos debidamente reconocidos en acción de tutela de dos hijas con que cuenta la pareja y de su excompañera, y más grave aún que con dichas actuaciones judiciales sigan pretendiendo restituir a estas tres personas cobijadas por la ley.

Además se tiene muy claro que según el fallo de tutela emitida por la Sala Cuarta, que el inmueble se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho desde el 2000, que sus habitantes del inmueble han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor Córdoba Gaviria, que hay una menor que es objeto de mayor protección y por ende el inmueble no puede ser objeto de reivindicación hasta tanto no se decida el proceso de simulación que milita en este mismo despacho; por todas estas manifestaciones el Juzgado no puede prestarse para que nuevamente sea atacado en su buena fe con el actuar malintencionado de los

señores GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA (HIJO) y GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA ACEVEDO (PADRE) como lo indicó el fallador de tutela en segunda instancia.

En Conclusión, se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por lo indicado anteriormente, ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de estas diligencias por haber prosperado la excepción previa.

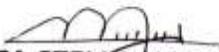
Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente, en consecuencia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **77** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO
Demandado	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Radicado	050014003020 020 2020 0021 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 9 del C.G.P. “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sociedad comercial con NIT 860.503.617-3, me permito proponer como EXCEPCIÓN PREVIA según lo dispuesto por el numeral 9º del art. 100 del CGP: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO La pretensión de condena al pago del saldo insoluto de la deuda requiere la vinculación procesal del BANCO POPULAR quien es el beneficiario oneroso de la póliza de seguros suscrita. Entre el BANCO POPULAR en su condición de tomador y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como aseguradora se tiene suscrito un contrato de seguro denominado póliza de vida grupo deudores e identificado con el número GRD-464, el cual se rige por las

condiciones generales y particulares pactadas entre las partes y por las disposiciones supletorias e imperativas del Código de Comercio. Según la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares el BENEFICIARIO es el BANCO POPULAR. La condición de asegurado del señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO no le confiere el derecho a la prestación asegurada por existir un beneficiario oneroso pactado en la caratula del contrato. En el supuesto evento de una condena en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el beneficiario o acreedor del valor asegurado destinado a cubrir el saldo insoluto de la deuda es el BANCO POPULAR y solo a favor de este podría ordenarse el pago de la obligación derivada del contrato de seguro objeto del presente litigio. PRUEBA DOCUMENTAL Téngase como prueba el contrato de seguro y las condiciones del contrato aportadas con la contestación de la demanda.

De esta excepción previa se dio traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad se pronunció de la siguiente manera:

LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrado en este acto en nombre propio y representación, concurro respetuosamente ante su despacho, dentro de la oportunidad legal, con la finalidad de pronunciarme frente a las excepciones previas propuesta por la parte demandante, en los siguientes términos: Señor Juez, frente a las excepciones previas, abra que decirle que el asegurado en este caso el suscrito, hace parte del contrato de seguros y que si bien es cierto que hay un beneficiario oneroso, que es el Banco Popular, no es menos cierto que en virtud de la acción directa consagrada en el Código de Comercio el beneficiario o asegurado puede interponer la acción para que se pague la obligación porque finalmente, yo soy el deudor sobre el que recae la obligación de pagar el crédito de libre inversión y si se concreto el siniestro que era el amparo BÁSICOS DE VIDA, E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, pues el suscrito esta facultado, por ministerio de ley a solicitar el cumplimiento del contrato de seguros, porque en el evento que no lo haga el acreedor en este caso el Banco Popular, podrá seguir persiguiéndome, afectando mi buen nombre u/o mi patrimonio, cuando ya se

constituyó la condición, de la póliza de seguros, que no es otra cosa que el acaecimiento del siniestro (PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTIDÓS POR CIENTO 57.22%), que da como consecuencia la exigibilidad de activar la póliza de seguros, y que se cumpla, y en razón de la acción de que la parte en el contrato de seguros es el ASEGURADO (el Suscrito) y el ASEGURADOR (Seguros de Vida Alfa) no el beneficiario oneroso, por expresa disposición del Código de Comercio que en su artículo 1037, señala quienes son LAS PARTES DEL CONTRATO DE SEGURO, es que estoy llamado y facultado como demandante para llamar en acción directa a la aseguradora, sin que se requiera la presencia del beneficiario oneroso, que finalmente será el Banco Popular quien reciba el saldo insoluto del crecido adeudado hasta el momento que se hizo exigible el contrato de seguros y lo que exceda del valor descontado desde el momento que se hizo exigible el amparo del contrato de seguro hasta lo que se me ha venido descontado hasta la fecha y hora será para el asegurado según las condiciones de la póliza. Así las cosas, solicito respetuosamente del despacho que no declare prospera la excepción propuesta.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 9 “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

En el caso concreto se tiene que el Banco Popular tomó una póliza de seguro con Seguros Alfa S.A. a fin de garantizar la obligación por préstamo y desembolso de dinero que hizo al señor Luis Alfonso Guerrero Castillo; lo que se pretende es el reconocimiento del seguro y de las cuotas que se le han cobrado al señor Guerrero Castillo desde el momento en que se diagnosticó la incapacidad permanente y parcial del Cincuenta y siete punto veintidós por ciento (57.22%).

La dos partes han explicado sus puntos de vista en el caso que nos ocupa, sin embargo, se tiene que efectivamente en caso de reconocimiento de las pretensiones de la demanda, el Banco Popular S.A. es una persona jurídica que debe de aparecer como parte en este proceso a fin de que sea la persona que recibiría el dinero restante por el crédito adeudado por el señor Luis Alfonso Guerrero Castillo, por efectos de tomador y beneficiario del seguro por el crédito aquí involucrado.

El artículo 101 numeral 2 inciso inciso sexto indica de manera taxativa que si prospera alguna de las excepciones previstas en los numerales 9,10,y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. La consecuencia jurídica de que prospere esta excepción previa sería la citación del Banco Popular S.A.

Por lo que considera esta juzgadora que la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A. es parte importante en lo que pretende el demandante siendo la entidad que tomó y beneficiario directo de la póliza adquirida con Seguros Alfa S.A.; por lo que efectivamente se llamará a esta entidad como demandada y se ordenará a las partes notificarle para que comparezca a este proceso en la calidad de demandado; además se le concederá un término de veinte (20) días para que conteste la demanda si a bien lo tiene.

En Conclusión, se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", por lo indicado anteriormente, ejecutoriado este auto se ordenará notificar al Banco Popular S.A. por las partes y se concederá un término de veinte (20) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena tener al Banco Popular S.A. como demandado y se ordena a las partes notificarle para que comparezca al proceso.

TERCERO: Se le concede al Banco Popular S.A. por intermedio de su representante legal un término de veinte (20) días para que conteste la demanda si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **77** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

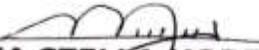


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
DEMANDADO	Andry Rene Cardoso Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00028-00
DECISION	Acepta retirar demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Leida Patricia Murillo Bedoya
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0047 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante en escrito enviado por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020 a las 11:25 am- Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Existe embargo de remanentes por cuenta del juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, se dejaran los mismos por cuenta del citado despacho-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **01N-95103098**, y por existir embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 13 Civil del Circuito, el mismo se dejara por cuenta del citado despacho para el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A**. en contra de **LEIDA**

PATRICIA MURILLO BEDOYA con C.C.. nro. 25.194.832 radicado 050013103013
2020 00017 00.

TERCERO: Por cuanto la UNIDAD DE COBRANZAS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, COBRO COACTIVO nos tomó nota del embargo de remanentes, se les indicara que los mismos quedan por cuenta del Juzgado 13 CCTO el mismo se dejara por cuenta del citado despacho para el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **077** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de diciembre **de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 1294. 1295, 1296



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1294

Radicado 05001 40 03 020 2020 00047 00 00

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Norte.
Ciudad

REF. Levantamiento de embargo – deja por cuenta de otro despacho judicial.

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8** en contra de **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA con C..C Nro. 25.194.832** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5103098, pero por existir embargo de **REMANENTES** por cuenta del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**, proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A** con Nito 890.903.938-9 en contra de la demandada **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA con C..C Nro. 25.194.832**, el embargo **CONTINUARA** con el citado despacho.

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 096 del 6 de febrero de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1295

Radicado 05001 40 03 020 2020 00047 00 00

**Señores
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.
Ciudad**

SU RADICADO 050013103013 2020 00017 00

REF. En virtud de embargo de remanentes, deja inmueble por su cuenta..

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8** en contra de **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA con C..C Nro. 25.194.832** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por existir embargo de **REMANENTES** por cuenta del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**, proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A** con Nito 890.903.938-9 en contra de la demandada **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA con C..C Nro. 25.194.832**, el **EMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5103098, se dejo puesto a su disposición. No se ha elaborado despacho para diligencia de secuestro.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1296

Radicado 05001 40 03 020 2020 00047 00 00

**Señores
COBRO COACTIVO
MUNICIPIO DE MEDELLIN
Ciudad**

REF. Deja por cuenta embargo de remanentes a otro despacho judicial.

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8** en contra de **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA con C..C Nro. 25.194.832** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el que el embargo de remanentes a que nos tomaron nota cobro coactivo radicado nro. 1000681954, quedara por cuenta del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**, proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A** con Nito 890.903.938-9 en contra de la demandada **LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA con C..C Nro. 25.194.832. Radicado 050013103013 2020 00017 00**

Ustedes nos habían informado la toma de remanentes mediante oficio nro. CC-05241-2020 RADICADO 202030042293

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

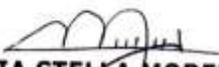
Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado. HECTOR ANDRES SALAZAR ALZATE
Radicado. **2020-00095-00**

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, en el cual se da por terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive quedara así:

"SEGUNDO: Se decreta el desembargo de los inmuebles hipotecados e identificados con matrícula inmobiliaria **Nro.001-879143 y 001-879161,** debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Líbrese oficio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**077** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Robinson Horacio Acosta Guzmán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00143-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Robinson Horacio Acosta Guzmán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 20 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$36.107.476.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.963.192.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Robinson Horacio Acosta Guzmán**, de la siguiente forma:

- 1. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$36.107.476.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.963.192.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Casa jardín P.H.
DEMANDADO	Martha Elena Madrid Cataño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00190 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Condena en Costas

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial la **Urbanización Casa jardín P.H.**, instauró demanda Ejecutiva en contra de la señora **Martha Elena Madrid Cataño**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **05 de octubre de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Urbanización Casa jardín P.H.**, y en contra de la señora **Martha Elena Madrid Cataño**, por las sumas indicadas en la aludida providencia.

Aunado a lo anterior, posterior a esta providencia se adosa escrito en el cual se certifican las nuevas cuotas de administración generadas y cuales refieren a las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.235.600.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$248.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$174.000.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto**

y septiembre del año 2020; por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$58.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de agosto del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte demandada guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Casa jardín P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Casa jardín P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de la **Urbanización Casa jardín P.H.**, en contra de la señora **Martha Elena Madrid Cataño**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$416.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$208.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$434.000.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$217.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.210.000.)**, por concepto de **diez (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$221.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.811.600.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L**

(\$234.300.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$496.800.)**, por concepto de **dos (02) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$248.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000.)**, por concepto de **Cuota Extraordinaria** de Administración, correspondiente al mes de **marzo del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2018**.
7. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$545.944.)**, por concepto de **Cuota Extraordinaria** de Administración, correspondiente al mes de **marzo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 abril de 2019**.
8. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.235.600.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$248.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$174.000.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto y septiembre del año 2020**; por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$58.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01**

de agosto del año 2020), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00205 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$600.000.oo.

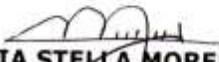


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
Demandado	Nilson Manuel Enamorado Uribe y Orlando José Gómez Petro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00205- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso estaba programada audiencia para el día 9 de diciembre de 2020 a las 9 a.m, pero por errores técnicos, se omitió anotar la misma en la agenda del despacho por lo que se programaron actividades diferentes que estaban pendientes por parte de la titular.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2020 0208** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por error del despacho no se tenía anotada en la agenda del despacho la diligencia programada para este mismo día a las 9 am, es por lo que se procede a fijar como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial para el próximo **22 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 A.M** dentro del proceso **REIVINDICATORIO** de **MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ** en contra de **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
077 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2020 0362 00.**

De conformidad a la solicitud enviada por la apoderada de la parte actora por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARIA HELENA LOPEZ CEBALLOS con C.C. Nro 32.330.450**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 15 de julio de 2020, que libro mandamiento de pago en su y a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA **JURISCOOP con Nit 860.075.780-9**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **077** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de diciembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0418 00**

Lo solicitado por la apoderada de la parte demandante es procedente, teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho, no tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO** quien había otorgado poder a la Dra Claudia Nelly Gutiérrez, es por lo que este Juzgado,

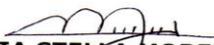
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme el poder otorgado por el demandado CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO** con tarjeta profesional 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO con CC Nro. 8.471.282**, del auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio de la cual admitió la demanda de nulidad-simulación en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este auto, al tercer día empezará a correr el termino de 20 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es gutia16@jotmail.com y deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 077 fijado en Juzgado hoy 11 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Eduardo Córdoba Rodríguez
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00485 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Eduardo Córdoba Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.270.348.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **07 de julio del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$6.435.501.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **27 de septiembre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Eduardo Córdoba Rodríguez**, de la siguiente forma:

1. **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.270.348.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **07 de julio del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$6.435.501.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **27 de septiembre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
DEMANDADO	Concepción Espinosa de Patiño
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00495- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"** en contra de la señora **Concepción Espinosa de Patiño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$5.413.415.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"** en contra de la señora **Concepción Espinosa de Patiño**, de la siguiente forma:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$5.413.415.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, pagúese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL: Le informo señora Juez que para el día de hoy 26 de noviembre de 2020 a las 4 pm, estaba programada audiencia a fin de tomarle interrogatorio al demandado a fin de conceder o no el amparo de pobreza por el solicitado, a la hora indicada después de enviarle la invitación al correo electrónico sin que se conectara, se recibió llamada telefónica del demandado RAUL ANTONIO PEREZ quien dijo que estaba en portería del Juzgado, que no lo dejaban entrar al juzgado para rendir la declaración, se le indico que la audiencia era virtual. Y en la misma conversación con el secretario del despacho manifestó que estaba pidiendo le asignaran un profesional que lo asista en pro de su defensa pues no tiene recursos para pagar la deuda. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0582** 00

Conforme lo solicitado por el señor RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO en escrito recibido en el correo del despacho el pasado 23 de octubre de 2020 donde solicita le sea concedido AMPARO DE POBREZA.

En su escrito cuenta sobre cuatro acercamientos con la parte demandante a ver si llegaba a un acuerdo con ellos, no fue posible y le solicita al despacho

“Quisiera solicitarle a este juzgado tener en cuenta MIS BUENAS INTENCIONES desde tiempo atrás para hallar solución a mi problema y las veces q me puse en contacto con mi demandante buscando esa SOLUCIÓN y AYUDA que me fue negada”.

Así mismo le solicita al despacho que estudie y analice la posibilidad de la condonación total de los intereses vencidos que superan los 39'000.000 (treinta y nueve millones de pesos y le permitan continuar con el vehículo en mención el cual le permite devengar el sustento diario para su mantenimiento y sostenimiento de su familia y por ende pagar el capital que le adeuda al demandante el cual se comprometo a pagar con cuotas de (1'000.000).un millón de pesos Mensuales. Por los (76) meses. Tiempo que me demoraría en cancelar dicho capital. Esto siempre y cuando sea condonado los intereses y solo pague el capital.

Por ultimo manifiesto:

“Quisiera dejar en claro a este despacho que: SIEMPRE HE SIDO CONSCIENTE DE ESTA OBLIGACIÓN Y HE BUSCADO ALTERNATIVAS QUE ME PERMITIERAN PAGAR

MÁS CÓMODAMENTE LA MISMA Y NO HALLE UN RESPALDO O SOLUCIÓN CON MI DEMANDANTE QUE ASÍ ME LO PERMITIERÁ. VOLUNTARIAMENTE ME PRESENTE Y QUISE ENTREGAR EL VEHÍCULO Y FUI RECHAZADO. FUE ENTONCES MI DECISIÓN SEGUIR TRABAJANDO Y CONSEGUIR EL SUSTENTO PARA MI FAMILIA Y ESPERAR A QUE PASARÉ LO QUE HOY NOS ATAÑE”.

Al analizar la petición, se da cuenta esta juzgadora que el demandado en ningún momento está DESCONOCIENDO la deuda pues es consciente de la obligación.

Además en escrito enviado por la parte demandante, manifestó que al demandado se le habían presentado varias propuestas para organizar su crédito entre ellas la venta del vehículo y como la deuda estaba tan alta se le indico que debía firmar un pagare cerrado por el excedente y cuando un cliente fue a ver el vehículo el demandado dijo que no estaba interesado por que no tenía como sumir el saldo restante, además el demandado pidió refinanciación y por el tema de la mora no era viable, que el cliente nunca se le ha evidenciado intención de pago a pesar de que no daba ni un solo abono de dinero hace mucho tiempo

El Juzgado después de realizar un examen minucioso sobre la solicitud en congruencia con lo manifestado por el demandante, le concederá el amparo solicitado pero respecto a que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

Pues la solicitud de condonación de intereses y permitirle pagar determinados valores mensuales no está al alcance del juzgado, pues es determinación del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ** con nro. CC 71. 696.845 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

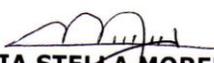
SEGUNDO: No se le nombrara apoderado para que lo represente, teniendo en cuenta que no está desconociendo la deuda y lo pretendido es que se le condonen algunas obligaciones.

TERCERO. PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u

otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

CUARTO. Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 077 fijado en Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Carlos Antonio Laverde Gallego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00671-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Carlos Antonio Laverde Gallego**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$25.419.959.41.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación N°1885026601, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$3.716.136.19.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 20 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**
- 3. VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.720.793.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación N°4573177357331599, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.484.882.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 06 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**
- 5. QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$15.713.339.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación N°5536626406729677, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 6. UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.177.467.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 10 de julio de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Carlos Antonio Laverde Gallego**, de la siguiente forma:

- 1. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$25.419.959.41.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1885026601**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$3.716.136.19.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 20 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**
- 3. VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.720.793.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4573177357331599**, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, causados desde el **22 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.484.882.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el **06 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020**.
5. **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$15.713.339.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación N°5536626406729677, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.177.467.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el **10 de julio de 2020 al 21 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Yenny Valencia Duque y Alex Johan Mena Rentería
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00730 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **la Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra de la señora **Yenny Valencia Duque y Alex Johan Mena Rentería**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$42.304.926.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°0738201**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **la Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra de la señora **Yenny Valencia Duque y Alex Johan Mena Rentería**, de la siguiente forma:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$42.304.926.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°0738201**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

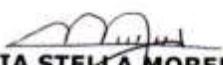
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Derwin Daniel Álzate Pino
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00731- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Derwin Daniel Álzate Pino**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.614.456.),** por concepto de capital del **pagaré N°3160096281**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHO MILLONES CIENTOTREINTAY OCHO MIL OCHOCIENTOSTREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.138.838.),** por concepto de capital del **pagaré N°3510089539**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Derwin Daniel Álzate Pino**, de la siguiente forma:

1. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.614.456.)**, por concepto de capital del pagaré N°3160096281, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.138.838.)**, por concepto de capital del pagaré N°3510089539, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Miguel Segundo Restrepo Bornacelly
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00746 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Miguel Segundo Restrepo Bornacelly**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$27.830.728.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.965.999.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2020 0772 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandado en escrito enviado al correo del despacho el pasado 4 de diciembre de 2020 a las 7:52 am, el juzgado tendrá notificada a la señora **OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ con C.C Nro. 42.788.055**, notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ con CC Nro. 42.788.055**, del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual libro mandamiento de pago en su contra y a favor de COOTRASENA.

TERCERO: Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada al día siguiente del recibo del correo en el juzgado esto es el 5 de diciembre, conforme el Dto 806 de 2020, se dejaran correr dos días 9 y 10 de diciembre a partir del 11 de diciembre de 2020 empezará a correr el termino de 10 días para proponer los medios de defensa , remitase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es ocor1970@jotmail.com y deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.Ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 077 fijado en Juzgado hoy 11 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	A&N ACTIVOS Y NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	ZIMBABWE S.A.S.
Radicado	050014003020 020 2020 00801 00
Decisión	Terminación del proceso

CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con la tarjeta profesional No. 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, considerando que el demandado restituyó el inmueble, y por tanto se procedió a recuperar la tenencia del mismo, solicito la terminación del proceso de la referencia por sustracción de la materia.

Por las manifestaciones de la profesional del derecho queda claro para esta agencia judicial que el inmueble fue entregado por la parte demandada, por lo que se ordenará la terminación del proceso por entrega del inmueble, se ordenará el desglose de los documentos por quienes fueron aportados, previo pago del arancel judicial, sin condena en costas y una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

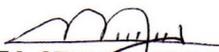
Primero: Terminar el proceso por entrega material del inmueble.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos por quienes fueron aportados, previo pago del arancel judicial.

Tercero: No se condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 77 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
Demandado: GILDARDO RIOS VASQUEZ C.C. 71.6457.07
Radicado. 020-**2020-00803**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, una vez acatado el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8, en contra de GILDARDO RIOS VASQUEZ, identificado con C.C. N° 71.6457.07, por la cantidad de:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MI PESOS M/CTE (\$48.500.000,00)**, como capital contenido en el Pagare Nro.161156134, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del cinco (05) de enero del año 2018 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: gpcuadrosa@progressa.coop
Elkinsn29@gmail.com

Demandado: gildardoriosv@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas JJK-119 de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ofíciase al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, con T.P Nro.265.160 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **077** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de 2020 a las 8:00 am**



E.L



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA</i>
Demandado	<i>EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0804 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de Resolución de contrato de obra civil instaurado por JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 y en contra de EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato obra civil instaurado por JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 y en contra de EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional número 283.494 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 77 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Diaz Vivares
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00809-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra de la señora **Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Diaz Vivares**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$\$7.250.000.00.)**, por concepto de **cinco (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.450.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de mayo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$531.667.)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, esto es **04 de octubre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$170.068.)**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **26 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Elena Yepes Quintero Con T.P. Nro.113.455.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Henry Alonso Casas Jaramillo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00810- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Henry Alonso Casas Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.082.198.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Tulio de Jesús Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00812- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Tulio de Jesús Gómez Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$90.606.080.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana Isabel Estrada Hernández** con **T.P.152.391.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Carlos Calvano Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00813 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Carlos Calvano Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$81.123.456.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Encofrados Inde-k S.A.S.
Demandado	De La Roche M Y CIA Ltda. Y Juan David de la Roche Correal.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00814- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Encofrados Inde-k S.A.S.** en contra de la sociedad **De La Roche M Y CIA Ltda.**, y del señor **Juan David de la Roche Correal**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$19.353.221.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Santiago Arango Espinosa** con **T.P.201.030.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Gabriel Ángel Flórez Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00816-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Gabriel Ángel Flórez Vélez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$38.200.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Alberto Iván Cuartas Arias con T.P. Nro.86.623. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respetivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Jeimy José Plaza Silvera
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00817- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jeimy José Plaza Silvera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.233.473.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Víctor Eduardo Méndez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00819- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Víctor Eduardo Méndez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS M/L (\$15.424.020.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **de fecha 25 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.879.369.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **de fecha 25 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 077**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado	Edwin Acosta Aillon
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00822- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"** en contra del señor **Edwin Acosta Aillon**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

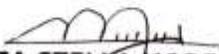
- **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$423.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Soraya Ximena Henao Gómez** con **T.P.80.345.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 07Z**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado	María Eugenia Piñeros Perdomo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00824- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"** en contra de la señora **María Eugenia Piñeros Perdomo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

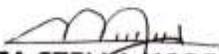
- **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$576.000.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Soraya Ximena Henao Gómez** con **T.P.80.345.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 07Z**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	2020-00876-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 01 de diciembre de 2020; por intermedio de apoderado judicial, , formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas EPS-093, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 28 de enero de 2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 21 de julio de 2020, lo cual es

presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

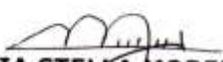
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **077** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy de diciembre de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado. NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ
Radicado. 020-2020-00889-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -NIT.** 860003020-1 en calidad de cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A- NIT. 860034594-1, en contra de **NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ**, identificado con C.C.98.544.857, por la cantidad de:

- **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$52.276.517)**, como capital contenido en el PAGARE N° M026300110234001589615075304; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (%10.499 E.A) incrementado a la una y media veces, a partir del 03 de diciembre de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- Por los INTERESES REMUNERATORIOS al 10.499% E.A; respecto a la obligación contenida en el PAGARE N° M026300110234001589615075304, desde el día veinticinco (25) de septiembre de 2019, hasta el veinticuatro (24) de noviembre de 2020.
- **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.579.449)**, como capital contenido en el PAGARE N°

M026300110243801589615074968; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (%10.499 E.A) incrementado a la una y media veces, a partir del 03 de diciembre de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

- Por los INTERESES REMUNERATORIOS al 10.499% E.A; respecto a la obligación contenida en el PAGARE N° M026300110243801589615074968, desde el día veinticinco (25) de agosto de 2019, hasta el veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

SETESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$727.448.00), como capital contenido en el PAGARE N° M026300110243801589615075445; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (%10.499 E.A) incrementado a la una y media veces, a partir del 03 de diciembre de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

Demandante: aperez@litigiovirtual.com - carredondo@litigiovirtual.com

Demandado: nocar68@yahoo.es

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-992795** y **001-992478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ con T.P. N° 119.386 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2020-00891-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LINA MARIA CASTAÑO ESCOBAR C.C.43.728.165 LUIS ALBERTO CARDENAS AGUDELO C.C. 71.657.920

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de LINA MARIA CASTAÑO ESCOBAR, identificada con C.C.43.728.165 y LUIS ALBERTO CARDENAS AGUDELO, identificado con C.C. 71.657.920, por la cantidad de:

- **NOVENTA Y CINCO MILLONES, SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$95.773.244,53)**, como capital contenido en el pagaré Nro.900000020073; garantizado en la escritura pública Nro. 17429 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2017 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (11,65% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **UN MILLON, CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.173.791,85)** por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nro.900000020073, desde el día 03 de octubre de 2020, hasta el 03 de noviembre de 2020.

- **CINCO MILLONES, CIENTO SIETE MIL, SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.107.629)**, como capital contenido en el pagaré Nro.5400085986; garantizado en la escritura pública Nro. 17429 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2017 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (24,24% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: notificacionesprometeo@aecea.co

Demandados: linamariacatao@yahoo.es

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria N° **01N-366913** y **01N-367150** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. N° 156.563 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **077** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de 2020 a las 8:00 am**



E.L